

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.
Precio de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Matias Vila, don José Maria Pamies, don Pedro Odena y Pujol, don José Montaner, don Tomás Lletget y Cailla y don Tomás Grau Company, en su nombre y en el de los demás socios accionistas de la compañía erigida para fundar un Banco en Reus, y de quienes son legítimos representantes, la creacion en dicha ciudad del espresado establecimiento, que se titulará Banco de Reus, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 25 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 2.500.000 rs., representados por 1250 acciones de á 2000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los artículos 5.º y 6.º de la espresada ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Reus será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes elegidos por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Reus con arreglo al art. 18 de la precitada ley, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 reales, satisfará el referido Banco.

Art. 6.º El Banco de Reus arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el

mismo sean aprobados por el Gobierno. Dado en Palacio á 26 de diciembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Reus, disponiendo se publiquen en la Gaceta oficial, segun lo prescrito en el artículo 8.º de la ley de 28 de enero de 1856, y resolviendo al propio tiempo que quede aplazada la constitucion definitiva del espresado establecimiento hasta tanto que se cumplan todas las prescripciones de la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1862.—Salaverría.—Señor Gobernador de la provincia de Tarragona.

ESTATUTOS DEL BANCO DE REUS

TITULO PRIMERO.

DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Con arreglo á las facultades concedidas en la ley de 28 de enero de 1856, se establece un Banco en la ciudad de Reus, que se denominará Banco de Reus.

Art. 2.º El capital del Banco será de 2.500.000 rs. efectivos, representado por 1250 acciones de á 2000 rs. cada una. Este capital podrá aumentarse previo acuerdo de la junta general de accionistas y autorizacion del Gobierno de S. M.

Art. 3.º La duracion del Banco será de 25 años. Si antes de cumplirse este término quedare reducido su capital á la mitad, el Gobierno propondrá á las Cortes las nuevas condiciones con que deba continuar, ó bien la disolucion ó liquidacion del mismo.

TITULO II.

DE LAS ACCIONES.

Art. 4.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados, y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el titulo de propiedad.

Art. 5.º Las acciones son enajena-

bles por todos los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de autoridad competente.

Art. 6.º La transferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Administracion del Banco hará el dueño por sí ó por medio de un tercero que le represente con poder especial ó general para enajenar, firmándola en el registro del Banco con intervencion de corredor de número. Tambien puede hacerse la transferencia por medio de escritura publica.

TITULO III.

DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas, sin quedar nunca en descubierto.

Art. 8.º No podrá el Banco negociar en efectos públicos ni poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio. Le será permitido no obstante adquirir los que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera, pero deberá proceder oportunamente á su enajenacion.

Art. 9.º Las letras y pagares que el Banco descuenta han de estar espeditas con las formalidades prescritas por las leyes, tener tres firmas de conocido abono, una de ellas, cuando menos, avecinada en Reus, y un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán sin embargo admitirse aquellos efectos con dos firmas siempre que lo acuerde por unanimidad la comision permanente. La Administracion del Banco es árbitra de admitir ó negar el descuento de los efectos que se le presenten, sin que en ningún caso esté obligada á dar razon de sus decisiones.

Art. 10.º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de 90 dias. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata, ó en efectos de la Deuda del Estado ó del Tesoro publico con pago corriente de interés ó amortizacion periódica y necesaria establecida por las leyes. No serán admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco ni los bienes inmuebles. Para admitir acciones de sociedades industriales ó comerciales constituidas legalmente ú otros efectos, será necesaria una autorizacion Real espedita á instancia del Banco, con demostracion de las causas que justifiquen su conveniencia, y previo informe del Consejo de Estado.

Art. 11.º El premio de los descuent-

tos y préstamos se fijará mensualmente ó en periodos mas breves, si asi conviniere al Banco, pudiendo ser diferente en Reus y fuera de aquella localidad y tambien entre los descuentos y préstamos.

Art. 12.º Los efectos que se den en garantía de préstamo, solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantía si dicho precio bajase un 10 por 100. El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercero día de haber requerido por escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantía, si no la hubiese consignado, y al día inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré, si este no hubiese sido satisfecho. A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número ó por otro medio oficial que se halle establecido para la de los valores de que se trata. Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliere el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se espresese este único y exclusivo objeto de la transferencia. Si el producto de la garantía no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor, á quien por el contrario será entregado el exceso si lo hubiese.

Art. 13.º Se prohíbe al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Art. 14.º El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 rs. á 4000 por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metálico en su caja la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes emitidos.

Art. 15.º Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su caja en los dias y hora que fije el reglamento.

TITULO IV.

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL BANCO.

SECCION PRIMERA.

Art. 16.º El Banco será administrado bajo la inspeccion de un Comisario de Real nombramiento por una Junta de gobierno, compuesta de nueve individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad abso-

luta de votos, y por una comision permanente formada de tres individuos de los que compongan la Junta de gobierno.

La Junta de gobierno y la comision serán responsables á los accionistas de todas las operaciones que se practiquen contra lo dispuesto en los estatutos y reglamento.

La Junta de gobierno podrá nombrar comisiones especiales que por delegacion entiendan en los negocios que no correspondan á la comision permanente.

Art. 17. Los cargos de los individuos de la Junta de gobierno durarán tres años; se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 18. Para ser individuo de la Junta de gobierno es indispensable estar domiciliado en Reus, tener la edad de 25 años cumplidos, ó habilitacion legal para contratar y quedar obligado, y ser propietario de 20 acciones del establecimiento, las cuales han de estar en él depositadas durante el desempeño del cargo.

Art. 19. No podrán pertenecer á la Junta de gobierno, además de los extranjeros escluidos por las leyes, los que se hallen declarados en quiebra: los que hayan hecho suspension de pagos hasta que fueren rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á pena aflictiva, y los que estén en descubierto con el mismo establecimiento por obligaciones vencidas.

Art. 20. Tampoco podrán pertenecer á la Junta de gobierno á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad colectiva ó comanditaria, ni los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 21. Los individuos de la Junta de gobierno tendrán derecho por su asistencia á las sesiones de la misma Junta, á una remuneracion que se fijará en la primera junta general de accionistas que se celebre después de constituido el Banco, cuyo acuerdo sobre este particular se considerará parte integrante de los presentes estatutos.

Art. 22. Los suplentes deben hallarse adornados de los mismos requisitos que los propietarios, y sustituirán á estos por el orden de su nombramiento, en caso de vacante, ausencia ó enfermedad.

SECCION SEGUNDA.

Del Comisario Régio.

Art. 25. El Comisario Régio es el representante del Estado para cuidar de que las operaciones del Banco se arreglen á las leyes, estatutos y reglamento.

Sus atribuciones en este sentido son: 1.ª Presidir las juntas generales de accionistas y las de gobierno; y cuando lo tenga por conveniente, las de la comision permanente y especiales.

2.ª Llevar la correspondencia del Banco con el Gobierno de S. M.

3.ª Suspender la ejecucion de los descuentos, préstamos ó cualquiera otra operacion acordada, cuando no la encuentre arreglada á las leyes, estatutos ó reglamento del Banco, haciendo desde luego las observaciones convenientes á la Junta de gobierno ó comision que lo hubiese acordado. Si no obstante resolviera que se lleve á efecto la operacion, el Comisario podrá todavía suspenderla, consultando sobre ella inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

4.ª Firmar los extractos de inscripcion de las acciones y billetes del Banco, así como los libros que determine el reglamento.

Art. 24. El Comisario Régio asistirá con frecuencia al establecimiento y no podrá ausentarse de Reus sin Real licencia.

Art. 25. Podrá recomendar, siempre que lo estime conveniente, los libros, registros y asientos del establecimiento y asistir á los arqueos cuyas autoridades serán las que existan en caja y cartera los

valores correspondientes con arreglo á las leyes, estatutos y reglamento.

Art. 26. El sueldo del Comisario Régio, que será satisfecho por el establecimiento, no pasará de 30.000 rs. anuales.

SECCION TERCERA.

De la Junta de gobierno.

Art. 27. Son atribuciones de la Junta de gobierno:

1.ª Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los registros de las acciones y los de sus trasferencias y todos los libros de cuentas del establecimiento.

2.ª Fijar con arreglo á las leyes la suma y número de billetes que han de emitirse, su tipo y circunstancias.

3.ª Señalar la cantidad que haya de emplearse en descuentos y préstamos y el premio y requisitos que en ellos haya de exigirse.

4.ª Formar las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el crédito que á cada una de las últimas pueda concederse.

5.ª Enterarse de las operaciones de la administracion, del movimiento de fondos y situacion del Banco en todas sus dependencias.

6.ª Examinar cada seis meses el balance que debe formarse de las cuentas del Banco, y acordar la distribucion de los beneficios líquidos entre los accionistas y el fondo de reserva, segun correspondia.

7.ª Nombrar el Administrador y Secretario del Banco; y á propuesta en terna del primero los demas empleados del establecimiento, á escepcion de los subalternos del Cajero, señalando á todos el sueldo que deban disfrutar.

8.ª Acordar la convocacion de la junta general de accionistas para las sesiones ordinarias y extraordinarias en los casos previstos por los presentes estatutos.

9.ª Nombrar los comisionados y responsables del Banco.

10.ª Aprobar la memoria y la cuenta general de operaciones que ha de presentarse cada seis meses á la junta general ordinaria.

11.ª Presentar á la misma junta general las proposiciones que juzgue conveniente; examinar las que hagan los accionistas, y dar dictámen sobre ellas.

12.ª Vigilar sobre el cumplimiento de los estatutos y del reglamento del Banco y de las acuerdos de la misma junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

Art. 28. Sin la concurrencia de cinco de sus individuos, cuando menos, no podrá la Junta de gobierno dictar acuerdo alguno.

Art. 29. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma Junta, cuando no concurre á ella el Comisario Régio.

SECCION CUARTA.

De la comision permanente.

Art. 30. La Junta de gobierno nombrará de su seno una comision permanente, compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 31. Corresponderá á esta comision:

1.ª Acordar los giros.

2.ª Conceder ó negar, conforme á los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, préstamos, cobranzas y depósitos.

3.ª Decretar las peticiones para la apertura de cuentas corrientes.

4.ª Cuidar de la marcha de los asuntos del Banco y de la confeccion de billetes.

5.ª Asistir á los arqueos: Y 6.ª Vigilar la observancia de los estatutos y reglamento.

SECCION QUINTA.

Del Administrador.

Art. 32. El Administrador tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco, la direcion de la oficina, y llevará la firma del establecimiento, excepto en las relaciones de este con el Gobierno de S. M., que corresponden al Comisario Régio.

Permanecerá en las oficinas las horas que estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago sin su autorizacion.

Asistirá á las sesiones de las juntas generales, de las de Gobierno y de su comision permanente, en las cuales solo tendrá voz consultiva, y propondrá en terna á la Junta de gobierno el nombramiento de los empleados y subalternos del Banco, á escepcion de los de la Caja.

Art. 33. El Administrador, antes de tomar posesion de su destino, deberá presentar una fianza de 5000 duros á satisfaccion de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Administrador podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no están atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO V.

DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS.

Art. 35. La junta general se compondrá de todos los accionistas; pero para tener voz y voto en ella se requiere ser propietario de 10 ó mas acciones inscritas á su favor tres meses antes de la celebracion de la junta general.

Art. 36. El derecho de asistencia á esta junta no puede delegarse, y solo las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos publicos, podrán concurrir por medio de sus representantes legítimos. Las viudas y solteras podrán nombrar al efecto apoderados especiales.

Art. 37. Cada individuo de la junta general, de los que pueden votar, solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de las acciones que posea.

Art. 38. Las sesiones ordinarias de la junta general se verificarán en mayo y noviembre de cada año, debiendo anunciarse por lo menos 45 dias antes en la Gaceta de Madrid y en los periódicos oficiales de Reus, si los hubiese, el dia señalado para la reunion.

Art. 39. Al que corresponda por turno presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general, siempre que el Comisario Régio no concurre á ella.

Art. 40. Se someterán al examen y aprobacion de la junta general las operaciones del Banco y la cuenta de sus gastos, segun resulten del balance, libros y documentos que le justifiquen.

Art. 41. La junta general de accionistas nombrará los individuos que han de componer la de gobierno, y resolverá sobre las proposiciones que esta ó los demas accionistas presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento, en conformidad con sus estatutos.

Art. 42. Serán acordados por la junta general en sesion ordinaria los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco, en conformidad al art. 2.º de estos estatutos.

Art. 43. La junta general será convocada extraordinariamente cuando la de gobierno lo estime necesario para la resolucion de un negocio grave.

El anuncio se hará con la posible anticipacion, de la misma manera que para las juntas ordinarias.

TITULO VI.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 44. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios líquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100.

Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses, se aplicarán por mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 45. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con aprobacion de la junta general de accionistas, podrá construirse un edificio para las oficinas del Banco, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO VII.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 46. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 47. Para toda alteracion en estos estatutos, deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará cada año por terceras partes en sentido inverso de su eleccion, quedando por consiguiente renovada á los tres años su totalidad.

2.ª El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

3.ª Si á los ocho dias despues de constituido el Banco, algun accionista dejase de consignar el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el moroso ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

4.ª La primera junta general se formará de todos los accionistas inscritos que concurren á ella, á cuyo efecto todos serán oportunamente convocados.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría. — Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Anchuelo, dotada con el sueldo anual de 600 rs. pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 ó en la Real orden del 21 del mismo mes de 1858.

Madrid 15 de enero de 1863.—Duque de Sesto.

Continúa la cuenta del Canton de Bagajes de Madrid, perteneciente al cuarto trimestre de 1862.

Persona que prestó el servicio.	EPOCA.			BAGAJES.			Comienza el servicio en	Persona á quien se presta.	Cuerpo á que pertenece.	Punto de la expedición.	PASAPORTE.			Procede el asistido de.	Pueblo en que se terminó el servicio.	LLEGÓ CON.			Leguas de marcha abona- bles.	Días de reton- abona- bles.			
	Hora.	Dia.	Mes.	Año.	Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.					Caballe- rias ma- yores.	Id. me- nores.	FECHAS.			Carros de bueyes.	Idem de dos mulas.	Caballe- rias ma- yores.			Id. me- nores.		
													Dia.									Mes.	Año.
Francisco Arnau.	6	16	Octubr	1862	»	»	»	Madrid.	Guillermo Osea.	Artilleria.	Madrid.	Capitan general.	15	Octubr	1862	Madrid.	Móstoles.	3	»	»			
Idem	6	16	id.	id.	»	»	»	id.	Josefa Alviso.	Pobres.	Idem	Gobernador.	15	id.	id.	Idem	Alcobendas.	3	»	2			
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	»	Idem	Alcalde corregr.	15	id.	id.	Idem	Madrid.	10	»	5			
Idem	12	16	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	»	Idem	Idem	15	id.	id.	Idem	Idem	33	»	4			
Idem	17	17	id.	id.	»	»	»	id.	Isabel Millán y otros.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	S. Bernardi.	Torrejon.	33	»	»			
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Fernán Lozada y otra.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Cármen Ibañez.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Antonio Rodríguez.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	17	id.	id.	»	»	»	id.	Antonio Alonso.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	id.	Celedonio Casado.	Idem	Idem	Idem	14	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	16	id.	id.	Cárcel.	Torrejon.	33	»	»			
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	16	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	17	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	16	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	18	id.	id.	»	»	»	id.	Josefa Lopez.	Pobre.	Arcos.	La her. andad.	12	Marzo.	id.	Hospital.	Valdemore.	33	»	»			
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	17	Octubr	id.	Madrid.	Idem	33	»	»			
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	17	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	18	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	18	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	19	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	20	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	19	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	20	id.	id.	Idem	Torrejon.	33	»	»			
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Cárcel.	Idem	33	»	»			
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	21	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	20	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	21	id.	id.	»	»	»	id.	Antonio Caloncha y otros...	Pobre.	Archeña.	Alcalde constit.	22	id.	id.	Idem	Alcobendas.	33	»	»			
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Alcalde corregr.	21	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	22	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	23	id.	id.	»	»	»	id.	José Monteaquedo y B. cerr.	Idem	Idem	Gobernador.	20	id.	id.	Idem	Valdemore.	33	»	»			
Idem	6	23	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	20	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	id.	Augusto Junquera.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	22	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	23	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	24	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	22	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	24	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	23	id.	id.	Idem	Torrejon.	33	»	»			
Idem	6	24	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	24	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	id.	Ana Vaquerizo.	Pobre.	Idem	Alcalde corregr.	24	id.	id.	Idem	Arganda.	33	»	»			
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	id.	Francisco Quejido.	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	S. Bernardi.	Alcobendas.	33	»	»			
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	id.	Aniceta Fernandez Belor.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	24	id.	id.	»	»	»	id.	Gerónima Argovia.	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	id.	Antonia Maria Gimenez y otras	Idem	Idem	Idem	21	id.	id.	Idem	Torrejon.	33	»	»			
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	24	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	23	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	25	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	25	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	26	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	24	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	26	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	25	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	27	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	26	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	6	28	id.	id.	»	»	»	id.	Guardia civil.	Idem	Idem	Gobernador.	27	id.	id.	Idem	Torrejon.	33	»	»			
Idem	6	28	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	id.	Para reten.	Idem	Idem	Alcalde corregr.	27	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	27	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	28	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	29	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	id.	Francisco Lopez Ruiz.	Idem	Idem	Capitan general.	25	id.	id.	Idem	Getafe.	33	»	»			
Idem	8	30	id.	id.	»	»	»	id.	Luis Fabrat.	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	7	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	28	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem	Idem	Idem	29	id.	id.	Idem	Idem	33	»	»			
Idem	12	30	id.	id.	»	»	»	id.	Idem	Idem													

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SUMINISTROS.

Relacion de las cartas de pago de suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el año próximo pasado, que han sido formalizadas en el corriente mes, las que entrega esta Administracion al Recaudador general de contribuciones, para ser abonadas á los espresados interesados.

PUEBLOS.	Meses á que corresponden.	N.º de las cartas de pago	Reales cénts.
Barajas.	Setiembre.	1.031	114,02
Buitrago.	Idem.	1.030	116,25
Idem.	Idem.	1.028	28
Chinchon.	Idem.	1.026	30
Guadarrama.	Idem.	1.023	310,77
Idem.	Idem.	1.032	126,81
Torrelodones.	Idem.	1.027	1.746,19
Idem.	Idem.	1.029	113,23
Villarejo de Salvanés.	Idem.	1.033	113,23
Idem.	Idem.	1.024	26
Villaverde.	Idem.	1.023	86,56

2.811,10

Importa la presente relacion los figurados dos mil ochocientos once reales diez centimos.

Madrid 30 de enero de 1863.—José Fernandez de Riero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subasta de obras.

Por Real orden de 13 del corriente, espedita por el Ministerio de Hacienda y comunicada en 24 del mismo á esta Administracion por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, han sido aprobadas las obras necesarias para el aislamiento de los sótanos inferiores á la Caja de la Tesoreria de Hacienda pública de esta provincia, sita en la plaza Mayor, números 7 y 9, cuarto bajo, tasadas en la cantidad de 1564 reales.

En su consecuencia, se señala el día 9 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, para la subasta que de las mismas ha de tener lugar en el local que en el indicado edificio ocupa esta Administracion, ante mí, el Oficial primero Interventor y Escribano de Hacienda, bajo el tipo de 1564 rs., segun aparece del presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en el negociado de Obras de la espresada oficina, todos los días no festivos, de diez á cuatro de la tarde, debiendo advertirse:

1.º Que del mencionado presupuesto, ascendente á la cantidad de 1864 rs., se deduce la partida de 300 rs. consignada para imprevistos, de la que únicamente se abonarán las obras que por tal concepto sean indispensables á juicio del Arquitecto.

Y 2.º Que no se admitirá proposicion alguna que no vaya acompañada del documento que acredite la entrega en la Caja general de Depósitos del 10 por 100 de los espresados 1564 rs. que han de servir de tipo en la subasta; cuyas proposiciones se han de formular en los términos que aparecen del modelo que á continuacion se espresa.

Madrid 28 de enero de 1863.—Tomás Mojados.

Modelo que se cita.

Don N. de N., vecino de... calle de... núm..., se obliga á ejecutar de su cuen-

ta las obras necesarias para el aislamiento de los sótanos inferiores á la Caja de la Tesoreria de Hacienda pública de la provincia, anunciadas en la *Gaceta* del día..., en la cantidad de (en letra), con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Segun dispone el art. 41 de la Real Instruccion de 1.º de julio de 1859, los señores Alcaldes presidentes de las Juntas de Beneficencia é Instruccion pública manifestarán á esta Contaduría por oficio, en el término de 10 días, si algunos de los arrendatarios de las fincas vendidas desde el 2 de octubre de 1858 á los establecimientos que á continuacion se espresan, estaba ó no obligado á satisfacer la contribucion correspondiente á las mismas; y en caso afirmativo, lo acreditarán por medio de testimonio de la escritura ó contrato de arrendamiento, en que así conste; bien entendido que de no contestar de dicho modo los mencionados señores Presidentes, les parará el perjuicio que haya lugar.

Establecimientos de Beneficencia.

Hospital de Torres, de Anchuelo, de Torrejon de Velasco, de Meco, de Guadaluix, de Cercedilla, de Colmenarejo, de Villavilla, de Camarma de Esteruelas, de Torremocha, de Santorcaz, de Carabanchel Bajo, de Barajas, de Valdaracete, de Talamanca, de Vallecas, de Pinto, de Parla, de Ciempozuelos, de Corpa, de Loeches, de Estremera, de Algete, de Daganzo de Arriba, de Fuente el Saz, de Navalcarnero, de Campo-Real, de Móstoles, de Villacanejos, de Colmenar de Oreja, de Los Santos de la Humosa, de Leganés, de Villarejo de Salvanés, de Aldea del Fresno y Beneficencia de Arganda, provincia de Madrid; Fuente la Higuera, Lupiano y San Esteban, de Guadalajara.

Madrid 29 de enero de 1863.—Manuel de Prida.

SETIMA SECCION.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, refrendada del Escribano don Miguel del Castillo y Alba, se saca á pública subasta á voluntad de su dueño y por falta de licitadores en el remate anterior, una casa sita en esta capital y su calle de Perciados, con accesorias á la de Jacometrezo, distinguida con el número 74 por la primera, que tiene de sitio 11.395 pies, y se halla tasada en la cantidad de 2.416.513 reales á rebajar cargas. Y para que tenga efecto dicho remate se ha señalado el día 13 de febrero próximo, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, no admitiéndose postura que no cubra el tipo de la tasacion.

Madrid 29 de enero de 1863.—Castillo.—80.

ALCALDIA—CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrada por las puertas en el día de hoy.

2157	fanegas de trigo.
2630	arrobas de harina de id.
5621	arrobas de carbon.
113	vacas, que componen 47.019 libras de peso.
354	carneros, que hacen 8.486 libras de peso.
135	cerdos degollados, que hacen 28.811 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

Carne de vaca,	de 48 á 54 1/4 rs. arroba, y de 20 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 20 á 22 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 88 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 14 á 17 cuartos libra.
Tocino anejo,	de 88 á 92 rs. arroba, y de 32 á 34 cuartos libra.
Idem fresco,	de 28 á 30 cuartos libra.
Idem en canal,	de 75 1/2 á 75 rs. arroba.
Lomo,	de 54 á 58 cuartos libra.
Jamon,	de 110 á 116 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.
Aceite,	de 66 á 68 rs. arroba, y de 19 á 20 cuartos libra.
Vino,	de 36 á 46 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 á 14 currtos.
Garbanzos,	de 34 á 44 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 24 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 36 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Lentejas,	de 16 á 20 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Carbon,	de 7 á 8 1/2 rs. arroba.
Jabon de 62 á 65 rs.	arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Patatas,	de 4 1/2 á 6 rs. arroba, y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada,	de 24 á 27 rs. fanega.
Algarroba,	á 38 rs. idem.
Trigo vendido.....	784 fanegas.
Quedan por vender.	225

Precio máximo... 53
Idem mínimo..... 45
Idem medio..... 48,92

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 2 de febrero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

(MINA BARA CASUALIDAD.)

La Junta directiva ha acordado la imposicion con fecha 1.º de febrero, del dividendo núm. 43 de 60 rs. por accion.

Lo que se pone en conocimiento de los señores accionistas.

Madrid 29 de enero de 1863.—El Contador-Secretario.—68.

LA CORTESANA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta del raga de dividendos pasivos de esta sociedad los señores socios de la misma don Francisco Ruiz, por la cantidad de 400 rs.; herederos de don Valentin Santos Diaz, por la de 240; señor don Andrés Tabira, por 150; doña Josefa Rivas, por 125, y don Miguel Guillo por la de 10, se les requiere por primera vez en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, á fin de que en el término de quince días, hagan efectivo dicho pago al recaudador de dicha sociedad, á la presentacion de sus recibos.

Madrid 1.º de febrero de 1863.—El Secretario, Manuel Sanchez.—78.

LA SEÑORA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierta del pago de dividendos pasivos de esta sociedad los señores socios de la misma don Joaquin Rueda, por la cantidad de 420 rs.; don Francisco Ruiz por la de 50; don Manuel Lopez Denego, por la de 160, y los señores herederos de don Valentin Santos Diaz, por la de 240, se les requiere por primera vez en cumplimiento á lo prevenido en el art. 21 de la ley de sociedades mineras, á fin de que en el término de quince días hagan efectivo dicho pago al recaudador de dicha sociedad á la presentacion de sus recibos.

Madrid 1.º de febrero de 1863.—El Secretario, A. Morales y Celda.—79.

Se arrienda á pasto y bellota por seis años, que empezarán el 29 de setiembre del actual, la dehesa de Velasco en Mohedas, partido del Puente del Arzobispo, provincia de Toledo, con 500 fanegas de á 500 estadales y arbolado de encina. El arrendatario podrá destinarlo á labor si le conviene. El arriendo se adjudicará al que resulte mejor postor en la doble subasta que se verificará el domingo 1.º de marzo, á las doce del día, en Madrid en casa del propietario, Puerta del Sol, 13, principal, y en Mohedas en la de don Valentin Gomez Menor, en cuyos puntos están de manifiesto las condiciones.—70.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.
MADRID: 1863.